

SA-0127-2024

AUTO No.

0617

16 SEP 2024

16/09 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se legaliza medida preventiva

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0127-2024

Presuntos Infractores: **María Isabel Gómez Hernández** identificada con cédula de ciudadanía número 63.289.663 **en calidad de presunta responsable de las actividades de disposición de RCD** en la franja de la fuente hídrica innominada identificada con código 9612, **Yalid Cecilia Camacho Becerra** identificada con cédula de ciudadanía número 63.538.741, **Marinela Torres Guerrero** identificada con cédula de ciudadanía número 53.016.566, **Elías García Jurado** identificado con cédula de ciudadanía número 94.552.793 **en calidad de propietarios del predio** ubicado en el municipio de Lebrija, Vereda Palonegro "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral 00-00-0008-0581-000, matrícula inmobiliaria 300-279527, sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 7°8'17,828" E:-73°11'7.255"**.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-144 del 16 de septiembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Se accede por la vía que conduce al aeropuerto Palonegro, hasta llegar al restaurante denominado "Puerco y Toro", frente a este se encuentra una caseta llamada "Sonia", junto a esta hay una vía por que se accede hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas: **N: 7°8'17,828" E:-73°11'7.255"** ubicado en el municipio de Lebrija – Vereda Palonegro.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-144-2024 del 16 de septiembre de 2024** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 13 de septiembre de 2024, en atención a las visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio ubicado en la vereda Palonegro del municipio de Lebrija – Santander denominado "Lote de Terreno" sitio georreferenciado con coordenadas: **N: 7°8'17,828" E:-73°11'7.255"**.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0127-2024

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad**

0617

18 SEP 2024



SA-0127-2024

de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2º Facultad a prevención." El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. *(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."



SA-0127-2024

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “*Son facultades de la administración:*
a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “*Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.*”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “*corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*”

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 ***Infracciones.*** “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que ***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: ***Verificación de los hechos.*** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

0617

16 SEP 2024



SA-0127-2024

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias



0617

16 SEP 2024

SA-0127-2024

Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 13 de septiembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB , el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención al radicado de entrada CDMB No. 16833 de 2024, mediante el cual se informó sobre *“movimientos de tierra, cerca de una quebrada surte de agua a varias familias y al acueducto de Santa Rosa Puyana, pero ahí tienen una excavadora trabajando. Ahora mismo está ahí (...)”*, nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 11 de septiembre de 2024, en la finca innominada, ubicada en la vereda Palonegro del municipio de Lebrija, sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°8'17,828" y E -73°11'7,255"**, en donde se encontró lo siguiente:

0617

7 6 SEP 2024

SA-0127-2024

- Maquinaria amarilla tipo excavadora sobre oruga, marca Komatsu, con serial número 62874, la cual se encontraba realizando cortes y extendido de material para realizar una terraza con el fin, presuntamente de construir una casa posteriormente.
- Disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en un costado del predio, sin ninguna medida de control y/o contención y sin contar con obras mínimas de ingeniería, ni control de aguas de escorrentía que impida el arrastre de material hacia la parte inferior del predio, lo que podría ocasionar que dicho material llegue hasta una fuente hídrica que discurre por el sector, la cual, una vez verificada la cartografía de la entidad se obtiene que es innominada y se identifica con código **9612**.

De igual manera, se observó disposición de material en el área basal de especies forestales existentes en el sector, dentro de las cuales se logró identificar Cucharo (*Myrsine guianensis*), Balso (*Ochroma pyramidale*) Yarumo (*Cecropia peltata*), así como volcamiento de un Yarumo.

- Se informó por parte de la persona que atendió la visita, el señor Jorge Velandia que los cortes se están realizando con el fin de crear una terraza, indicando que la persona que lo contrató fue el señor Fabio Laguado, quien a su vez le proporcionó el teléfono del funcionario del GEA a la señora María Isabel Gómez para se comunicara.
- Al momento de la inspección ocular no se aportó documentación que ampare la legalidad de las actividades realizadas en el predio.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados se encuentran ubicados dentro del predio identificado con cédula catastral 00-00-0008-0581-000.

De igual manera, se obtiene que el predio en mención está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, arrojando que los puntos de intervención se encuentran ubicados en un área categorizada como Sistemas Forestales Protectores (condicionados), los cuales corresponden a aquellas áreas cuyo uso agrícola, forestal y pecuario resultan sostenibles.

Ahora bien, en lo referente a las especies forestales mencionadas en el presente documento, nos permitimos informar lo siguiente:

- Cucharo (*Myrsine guianensis*), es una especie nativa de la región, cuya función es ornamental.
- Balso (*Ochroma pyramidale*), es una especie nativa de la región, cuya función es de restauración ecológica y alimento para la fauna.
- Yarumo (*Cecropia peltata*), es una especie nativa de la región, Alimento para la fauna, Hábitat para la fauna, Restauración ecológica.

Una vez revisada la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No. 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y la Resolución de la CDMB No. 196 de 2017, “Por la cual se establece el

SA-0127-2024

listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones”, las especies mencionadas en el presente informe no se encuentran en el listado de especies amenazadas de la diversidad Biológica Colombiana del territorio nacional. No obstante, las mismas hacen parte de la diversidad biológica colombiana y requieren permiso y/o autorización para su intervención.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral 00-00-0008-0581-000, se realizaron actividades de movimiento de tierra, disponiendo el material producto de los cortes, en la ladera, generando arrastrarte del material a la fuente hídrica innominada, identificada con código 9612, así como por la intervención de individuos forestales, sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo lo estipulado en la Resolución CDMB No. 1294 de 2009, Resolución No. 0472 de 2017, Resolución 1257 de 2021 y Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, esta coordinación establece que en ocasión de la visita y lo observado en el recorrido considera pertinente remitir concepto técnico a la coordinación para generar la apertura de proceso administrativo establecido en la ley 1333 de 2009.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:

Recurso 1 AGUA: Se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015**, debido a que al momento de la inspección ocular se evidenció arrastre del material generado en los movimientos de tierra hacia la fuente hídrica innominada, identificada con código 9612, lo que podría ocasionar sedimentación del mismo elemento sobre el cauce de la fuente hídrica en mención, impidiendo el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y eco sistémicas propias de dicho cuerpo de agua.

En el mismo sentido, se considera infracción a las disposiciones normativas contenidas en la **Resolución 1294 de 2009 de la CDMB**, “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB*”; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención, toda vez que se generó arrastre del material RCD hacia la zona de protección de dicho cuerpo de agua.

Asimismo, se hace énfasis en que de acuerdo a lo establecido en la **Resolución No. 0472 de 2017** y **Resolución No. 1257 de 2021**, que reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, se considera que se presentó un incumplimiento a esta norma puesto que este tipo de residuos deben disponerse en un sitio de disposición final RCD o escombrera autorizado, garantizando que los mismos no ocasionen afectaciones a los recursos naturales y haciendo énfasis en que la franja de protección de la fuente hídrica mencionada en el presente informe no es un sitio apto para la disposición de RCD y no se encuentra técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, favoreciendo la generación de impactos ambientales como los expuestos en el presente informe.

RECURSO 2 FLORA: Se considera presunta afectación a este recurso natural e infracción al **Decreto 1076 de 2015** por la intervención de las especies forestales integrantes del tapiz vegetal, toda vez que con la disposición de RCD se ocasionó posible asfixia (por la disposición

0617 16 SEP 2024



SA-0127-2024

de material en el área basal de los individuos, lo que podría generar muerte ascendente de los mismos) de especies forestales existentes en la zona, dentro de las cuales se logró identificar Yarumo (*Cecropia peltata*), Higuera (*Ficus aurea*), Gaque (*Clusia sp*) y Gallinero (*Pithecellobium dulce*), asimismo, se evidenció volcamiento de especies arbustivas que tiene la función de mantener las fajas de protección de las fuentes hídricas.

Por lo anterior, se considera que estas actividades favorecen la deforestación y pérdida de la cobertura vegetal que hace parte de la franja de protección del drenaje natural, por cuanto con la disposición de material RCD presuntamente se afectaron dichas especies, las cuales juegan un papel importante para la regulación hídrica y climática de la zona.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- “DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energías puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

Artículo 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

0617

16 SEP 2024

SA-0127-2024

Artículo 197.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 199.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 2°)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a protegerlos demás recursos que dependan de ella.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 1°).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir

0617

16 SEP 2024

SA-0127-2024

con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
b) Por concesión;
c) Por permiso, y
d) Por asociación.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 “Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.**

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamiento en cauces principales:

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

7.5.2 Aislamiento en cauces secundarios: Son aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a. A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de la erosión o de inundaciones.
- **“Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD y se dictan otras disposiciones”.**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD y aplica para todas las personas naturales y jurídica que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechan y dispongan Residuos de Construcción y Demolición – RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

Parágrafo 1: Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

SA-0127-2024

Artículo 2: Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Aprovechamiento de RCD: Es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

Residuos de construcción y demolición -RCD: (anteriormente conocidos como escombros): son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de construcción y demolición RCD susceptibles de aprovechamiento:
 - 1.1 Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.
 - 1.2 Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.
 - 1.3 Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
 - 1.4 No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (driwall, entre otros).

Artículo 11: Disposición final de RCD: Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de planificación ambiental, para la selección de los sitios de disposición final del RCD se deberán tener en cuenta los siguientes criterios y la metodología de evaluación que a continuación se expone:

CRITERIOS	PUNTAJE MÁXIMO
1. Oferta ambiental	10
2. Degradación de suelo	10
3. Distancia a los cuerpos hídricos superficiales	10
4. Capacidad	10
5. Características geomorfológicas	6
6. Distancia del centroide de generación	4
7. Disponibilidad de vías de acceso	6
8. Densidad poblacional en el área	4
9. Uso del suelo	10

2. **Distancia a cuerpos hídricos:** Establece la relación que tendrá el área potencial respecto a las fuentes hídricas superficiales existentes en la zona medido linealmente desde la zona de inundación hasta el área, cuantificándose de la siguiente forma:

Mayor a 2.000 metros	10 puntos
Entre 1.000 metros y 2.000 metros	8 puntos
Mayor a 500 metros y menor a 1000 metros	6 puntos
Entre 50 metros y 500 metros	2 puntos

0617

16 SEP 2024



SA-0127-2024

Artículo 20: Prohibiciones: Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
- **Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición -RCD y se adoptan otras disposiciones”.**

Artículo 1. Modifíquense las definiciones de almacenamiento y gran generador contenidas en el artículo 2 de la Resolución 0472 de 2017 y adiciónese a este mismo artículo las definiciones de receptor y simbiosis industrial, las cuales quedarán así:

Almacenamiento: es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores, sitios de acopio temporal y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7] del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya 2) los proyectos que requieran licencia ambiental. En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m3.

- **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 “Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 1. Objeto. Establecer el listado oficial de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el anexo 1.

Artículo 5 De la Gestión Ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), definirán las medidas de conservación y manejo de las especies amenazadas incluidas en el listado oficial, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a otras entidades públicas.

- **Resolución 0392 del 17 de julio de 2020 “Por medio de la cual se aprueba el plan de Ordenación y Manejo de La cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)”**

Artículo segundo. La cuenca del río alto Lebrija (código 2319-01), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 217.243.301 hectáreas y comprende la jurisdicción territorial administrativa del Departamento de Santander en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Playón, Tona, Vetas, California, Surata,



0617

16 SEP 2024

SA-0127-2024

Matanza y Charta, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

Artículo tercero. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija (código 2319-01) se constituye en determinante ambiental y norma superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo cuarto: La CDMB coordinará la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01) en el escenario temporal para el cual fue formulado, que corresponde a 10 años, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del mencionado documento.

- **“Resolución 0196 del 23 de marzo de 2017, Por el cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones”.**

Artículo primero: Establecer el listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

Parágrafo: téngase como especies amenazadas, aquellas que aunque no se encuentran reportadas en los listados en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - IICN, por su condición de riesgo, asociado al déficit poblacional, de estos individuos en el área de la jurisdicción de la CDMB, requieren de protección especial, las cuales serán establecidas por la Autoridad Ambiental.

Artículo segundo: De las VEDAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. La presente resolución no deroga, modifica, ni sustituye las Vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades administradoras de los recursos naturales renovables.

Artículo tercero: en relación con el grupo de Briophyotos (Briofitos, musgos y hepáticas), se debe considerar la veda a todas las especies que se presenten en el territorio del área de jurisdicción de la CDMB, teniendo en cuenta su importante papel ambiental, asociado con la fijación del carbono atmosférico y liberación de oxígeno al constituirse estas especies como Biomasa Fotosintética Activa. (Anexo 1, pág. 2-7 Caracolí).

- **Resolución No.1688 de 23 de diciembre de 2019 “Por la cual se actualizan las determinantes ambientales, para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial y esquemas de ordenamiento territorial, de los municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones”**

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 13 de septiembre de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente

SA-0127-2024

0617 16 SEP 2024

para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva # **034** impuesta en la visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2024 al predio ubicado en el municipio de Lebrija, Vereda Palonegro "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral 00-00-0008-0581-000, matrícula inmobiliaria 300-279527, sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 7°8'17,828" E:-73°11'7.255"**.

La legalización de la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de actividades de construcción, corte de Talud y disposición de RCD, en sitio no autorizado, afectando la franja de Protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 9612.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión temporal de actividades de construcción, corte de Talud y disposición de RCD, en sitio no autorizado, afectando la franja de Protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 9612 en el predio ubicado en el municipio de Lebrija, Vereda Palonegro "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral 00-00-0008-0581-000, matrícula inmobiliaria 300-279527, sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 7°8'17,828" E:-73°11'7.255"** de conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el **acta de medida preventiva No. 034 del 11 de septiembre de 2024.**

PARAGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA- para que efectúe el respectivo seguimiento a la medida preventiva a que se refiere el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **María Isabel Gómez Hernández** identificada con cédula de ciudadanía número 63.289.663 en **calidad de presunta responsable de las actividades de disposición de RCD** en la franja de la fuente hídrica innominada identificada con código 9612, **Yalid Cecilia Camacho Becerra** identificada con cédula de ciudadanía número 63.538.741, **Marinela Torres Guerrero**

0617

16 SEP 2024

SA-0127-2024

identificada con cédula de ciudadanía número 53.016.566, **Elías García Jurado** identificado con cédula de ciudadanía número 94.552.793 **en calidad de propietarios del predio**, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 13 de septiembre de 2024 en el predio ubicado en el municipio de Lebrija, Vereda Palonegro "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral 00-00-0008-0581-000, matrícula inmobiliaria 300-279527, sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 7°8'17,828" E:-73°11'7.255"**

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **María Isabel Gómez Hernández** identificada con cédula de ciudadanía número 63.289.663 **en calidad de presunta responsable de las actividades de disposición de RCD** en la franja de la fuente hídrica innominada identificada con código 9612 en la carrera 36ª #107-17 Barrio Caldas del municipio de Floridablanca, **Yalid Cecilia Camacho Becerra** identificada con cédula de ciudadanía número 63.538.741 en la Transversal 62 #6-29 Edificio Porto Real Apartamento 504 Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga, **Marinela Torres Guerrero** identificada con cédula de ciudadanía número 53.016.566 en la calle 33 #18-36 local 242 Centro comercial Bucacentro Barrio El Centro del municipio de Bucaramanga y **Elías García Jurado** identificado con cédula de ciudadanía número 94.552.793 en la Transversal 62 #6-29 Edificio Porto Real Apartamento 504 Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga **en calidad de propietarios del predio** que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico a la dirección electrónica info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, **María Isabel Gómez Hernández** identificada con cédula de ciudadanía número 63.289.663 **en calidad de presunta responsable de las actividades de disposición de RCD** en la franja de la fuente hídrica innominada identificada con código 9612, **Yalid Cecilia Camacho Becerra** identificada con cédula de ciudadanía número 63.538.741, **Marinela Torres Guerrero** identificada con cédula de ciudadanía número 53.016.566 y **Elías García Jurado** identificado con cédula de ciudadanía número 94.552.793 del municipio de Bucaramanga **en calidad de propietarios del predio** en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

0817

16 SEP 2024



SA-0127-2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 13 de septiembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 13 de septiembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón G.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	





CDAMB
 CORPORACION AUTONOMA
 REGIONAL PARA LA DEFENSA
 DE LA VEGETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACION PERSONAL

Se notificó personalmente a: Elias Garcia Jurado,
 identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.: 94.552.793,
 expedida en: Cali; del contenido del presente
 Acto Administrativo: AG17 del 16/09/24.

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo
 antes citado. 31 OCT 2024

En Bucaramanga, el: _____, Hora: 11:02 AM

[Signature]
 NOTIFICADOR

[Signature]
 C.C No. 94.552.793
 EL NOTIFICADO



CDAMB
 CORPORACION AUTONOMA
 REGIONAL PARA LA DEFENSA
 DE LA VEGETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACION PERSONAL

Se notificó personalmente a: Maria Isabel Gomez Hernandez,
 identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.: 63.289.663,
 expedida en: Bucaramanga; del contenido del presente
 Acto Administrativo: AG17 del 16/09/24.

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo
 antes citado. 29 OCT 2024

En Bucaramanga, el: _____, Hora: 3:30 PM

[Signature]
 NOTIFICADOR

[Signature]
 C.C No.
63.289.663